



Tribunal Fiscal

Nº 10129-4-2009

EXPEDIENTES N° : 571-2005 y 855-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de octubre de 2009

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0004591/SUNAT del 29 de setiembre de 2004, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0000783 a 024-003-0000794 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0001304 a 024-002-0001308 emitidas por concepto de Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999 a noviembre de 2000 y por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178°, y numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario; y contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0004594/SUNAT del 29 de setiembre de 2004, también emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 024-018-0005678/SUNAT, la cual a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución presentada mediante Expediente N° 01060072.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde la acumulación de los procedimientos tramitados con Expedientes N° 571-2005 y 855-2005, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente reitera los argumentos expuestos en su escrito de reclamación, agregando que su escrito de reclamación fue presentado con fecha 21 de octubre de 2003, esto es, con anterioridad a la publicación del Decreto Supremo N° 157-2003-EF y la Resolución de Superintendencia N° 205-2003/SUNAT.

Que añade que de conformidad con lo establecido en el artículo 147° del Código Tributario adjunta el Formulario N° 4860 de fecha 28 de octubre de 2004, en consideración a que la Administración lo ha incorporado al resolver el reclamo formulado.

Que alega que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Administración no puede desconocer el crédito fiscal, más aun cuando se cumplió con legalizar los libros contables de conformidad con el Decreto Legislativo N° 929, siendo que, el que no se haya presentado el Formulario N° 4860 en el plazo que establecía la Resolución de Superintendencia N° 2005-2003/SUNAT no lo excluye de estar acogida a dicho beneficio y mucho menos que se le desconozca el crédito fiscal, el cual se sustenta en operaciones comerciales legítimamente realizadas.

Que indica que debe tenerse en cuenta que la ley por orden de jerarquía de normas, prima respecto de los reglamentos u otras disposiciones.

Que por su parte la Administración señala en la Resolución de Intendencia N° 026-014-0004591/SUNAT, que la recurrente exhibió el Registro de Compras legalizado con fecha 19 de febrero de 2001, siendo que en dicho registro se encontraban anotadas, entre otras, las adquisiciones de la recurrente desde el mes de enero hasta el de noviembre de 2000, por lo que la anotación de las operaciones de compra de los indicados períodos se produjo por lo menos a partir de la fecha de legalización del Registro de Compras, por lo que procede confirmar las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0000783 a 024-003-0000794.

M R J



Tribunal Fiscal

Nº 10129-4-2009

Que indica que de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 157-2003-EF y la Resolución de Superintendencia N° 205-2003/SUNAT, el acogimiento al beneficio establecido por la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 929 debe ser expreso, siendo que la recurrente no presentó, entre otros documentos, el escrito comunicando a la Administración haber cumplido con legalizar el Registro de Compras y el Formulario N° 4860, debidamente llenado.

Que asimismo, refiere que se encuentra acreditado en autos la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, al haberse legalizado el Registro de Compras en fecha posterior a los períodos tributarios que comprendían las operaciones registradas, siendo de aplicación el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 266-5-98.

Que de otro lado mediante la Resolución de Intendencia N° 026-014-0004594/SUNAT se señala que en la Resolución de Intendencia N° 026-014-0004591/SUNAT, la Administración procedió a mantener los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a noviembre de 2000, en tanto que se verificó que la recurrente no cumplió con formalizar debidamente su acogimiento al beneficio de regularización establecido en la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 929, por lo que declaró infundada la reclamación formulada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 024-018-0005678/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada mediante Expediente N° 01060072.

Que de autos se advierte, que mediante Requerimiento 3610 N° 00163417 y su Anexo N° 1, notificado el 21 de agosto de 2003 (foja 114 del Expediente N° 571-2005), la Administración inició el procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias de la recurrente correspondientes a los períodos comprendidos entre noviembre de 1999 y noviembre de 2000, solicitándole diversa documentación contable y tributaria.

Que como resultado de la precitada fiscalización, la Administración efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero de 2000 a diciembre de 2000 (fojas 99 a 102 y 110 vuelta del Expediente N° 571-2005), emitiendo las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0000783 a 024-003-0000793, por Impuesto General a las Ventas de diciembre 1999 a noviembre de 2000 (fojas 145 a 168 del Expediente N° 571-2005), y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0001304 a 024-002-0001306, así como la Resolución de Multa N° 024-002-0001308 (fojas 169 a 173 del Expediente N° 571-2005), por la infracción tipificada en el Numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Que se aprecia de autos que mediante Requerimiento N° 00163417 y su Anexo N° 1 (foja 113 a 114 del Expediente N° 571-2005), notificado mediante acuse de recibo el 21 de agosto de 2003, la Administración solicitó al recurrente que cumpliera con presentar, entre otros documentos, los Registros de Compras y Ventas, dejándose constancia en el resultado del mismo (fojas 111 a 112 y 114 vuelta del Expediente N° 571-2005) que el Registro de Compras registrado ante la Notaria Antonieta Ocampo Delahaza con el N° 379-2001 se encuentra legalizado con fecha posterior a la fecha y periodo tributario a que corresponden los comprobantes de pago u operaciones realizadas, configurándose la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, siendo además que este hecho conlleva a la pérdida del crédito fiscal tal como se detalla en los Anexos N° 1 y 2 a dicho resultado.

Que al respecto mediante Requerimiento N° 00143748 y sus Anexos N° 01 y 02 (fojas 103 a 110 del Expediente N° 571-2005), notificado mediante acuse de recibo el 27 de agosto de 2003, la Administración solicitó sustentar con documentación fehaciente de fecha cierta y la base legal correspondiente las observaciones contenidas en dichos anexos, referidas a la legalización del Registro de Compras con fecha posterior a la fecha y periodo tributario a que corresponden las operaciones registradas entre enero y noviembre de 2000, con la consiguiente determinación del crédito fiscal usado indebidamente.

Que en respuesta al citado requerimiento la recurrente mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2003 (fojas 97 a 98 del Expediente N° 571-2005) señala que se encuentra registrada su inscripción desde el 3 de noviembre de 1999, siendo que desde dicha fecha inició sus obligaciones con todos los organismos, entre ellos, con la Administración.

M 7 9



Tribunal Fiscal

Nº 10129-4-2009

Que agrega la recurrente que ha cumplido con presentar todas sus declaraciones y pagos de tributos dentro de los plazos establecidos, y que si bien no cumplió con la legalización de los registros contables, dicha omisión no debe generar la invalidación del crédito fiscal.

Que sobre el particular, la Administración mediante el Resultado del Requerimiento Nº 00143748 y sus Anexos Nº 01 y 02 (fojas 99 a 102 y 110 vuelta del Expediente Nº 571-2005), señala que queda fehacientemente demostrado que las anotaciones de compra de los períodos de enero a noviembre de 2000 en el registro de la contribuyente legalizado el 19 de febrero de 2001 se produjo a partir de esa fecha y al no haberse desvirtuado la observación señalada, efectúa los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las ventas por los períodos enero a noviembre de 2000 usado indebidamente por la recurrente.

Que corresponde a esta instancia pronunciarse si se encuentran arreglados a ley los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0000783 a 024-003-0000794, las infracciones acotadas mediante las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0001304 a 024-002-0001308 y la improcedencia de la solicitud de devolución contenida en la Resolución de Intendencia Nº 024-018-0005678/SUNAT.

Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0000783 a 024-003-0000794:

Que respecto de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0000783 a 024-003-0000794 cabe señalar que el inciso c) del artículo 19º del Decreto Supremo Nº 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley Nº 27039,¹ establecía que para ejercer el derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS a los que se refiere el inciso a) del mismo artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, debían ser anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que establezca el reglamento, siendo además que el mencionado registro debería reunir los requisitos previstos en las normas vigentes.

Que asimismo el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 929, publicado el 15 de abril de 1999, precisó que para considerar cumplidos los requisitos previstos en el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, relacionados con la legalización del Registro de Compras, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) El Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso, de acuerdo a las normas vigentes; b) El crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación de los documentos que correspondan en el Registro de Compras debidamente legalizado; c) Tratándose de documentos que sustentan crédito fiscal cuya fecha de emisión sea anterior a la de legalización del Registro de Compras, sólo se podrá ejercer el derecho a dicho crédito a partir del período correspondiente a la fecha de legalización.

Que inclusive la primera disposición transitoria del citado Decreto Legislativo dispuso que, excepcionalmente, a efectos de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras, podrán cumplir con dicha obligación en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto legislativo, siendo que los contribuyentes que regularicen la legalización del referido Registro dentro del plazo antes indicado o lo hubieran hecho con anterioridad a la vigencia de dicho decreto legislativo, podrán utilizar el crédito fiscal correspondiente en el período en el que las compras hubieran sido anotadas, siempre que dicha anotación se encuentre dentro de los cuatro (4) períodos tributarios contados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento.

¹ El reparo relacionado al Impuesto General a las Ventas corresponde a los períodos comprendidos entre enero a noviembre de 2000.



Tribunal Fiscal

Nº 10129-4-2009

Que cabe señalar que mediante la Ley N° 29214, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de abril de 2008, se sustituyó el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, artículo que regula los requisitos formales para el uso del crédito fiscal, siendo que la única disposición final de la referida ley señala que ésta regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y se aplicará incluso, a las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal.

Que en este sentido, el artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo a la Consumo, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29214, dispone que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Que asimismo, la primera disposición complementaria de la Ley N° 29215 establece que para los períodos anteriores a la vigencia de dicha ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal, siendo que esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos períodos.

Que mediante la Resolución de Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009 del 20 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2009, se ha establecido como criterios de observancia obligatoria que "la legalización del Registro de Compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal. La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2º de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el período en que se efectuó la anotación. Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1º de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Excepcionalmente, en el caso que por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como los previstos por los artículos 18º y 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificados por las Leyes N° 29214 y N° 29215, y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central. Las Leyes N° 29214 y N° 29215 son aplicables a los períodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29215."



Tribunal Fiscal

Nº 10129-4-2009

Que del Resultado del Requerimiento Nº 00000143748 (foja 110 vuelta), sus Anexos Nº 01 y 02 (fojas 99 a 102 del Expediente Nº 571-2005) se aprecia que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos comprendidos entre enero de 2000 a noviembre de 2000, se produce por cuanto el Registro de Compras fue legalizado el 19 de febrero de 2001, sin embargo se encontraban anotadas en dicho registro las operaciones de compra por los periodos comprendidos entre enero y noviembre de 2000².

Que en aplicación del artículo 2º y única disposición final de la Ley Nº 29214 y de la primera disposición complementaria de la Ley Nº 29215 antes citada, corresponde levantar el reparo bajo análisis y revocar este extremo de la apelada.

Resoluciones de Multa Nº 024-002-0001304 a 024-002-0001307:

Que dado que las sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0001304 a 024-002-0001307, por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario se sustentan en el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos comprendidos entre enero y noviembre de 2000, el cual ha sido revocado en esta instancia, procede emitir similar pronunciamiento y revocar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº 024-002-0001308:

Que el inciso 1 del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por la Ley Nº 27335, constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y registros, el omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; o llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que el numeral 4 del artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, asimismo agrega, que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas y condiciones en que deberán ser llevados los libros y registros, así como los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 132-2001/SUNAT, aplicable al caso de autos, los libros de actas, así como los registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios, dentro de los que se encuentran los Libros Auxiliares de Control de Activo Fijo según el artículo 2º, serán legalizados por los notarios públicos del lugar del domicilio fiscal del deudor tributario o, a falta de éstos, por los jueces de paz letreados o jueces de paz, cuando corresponda, quienes colocarán una constancia en la primera hoja de los mismos, precisándose en el artículo 3º de la citada norma que los libros de actas, así como los registros y libros contables deben ser legalizados antes de su uso, incluso cuando estos últimos sean llevados en hojas sueltas, continuas o computarizadas.

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0001308 ha sido emitida sustentándose en el inciso 1 del artículo 175º del Código Tributario, por llevar el Registro de Compras de una forma no autorizada, dado que su legalización fue posterior a la anotación del crédito fiscal (fojas 173 del Expediente Nº 571-2005).

Que con fecha 21 de agosto de 2003, la Administración notificó a la recurrente el Requerimiento Nº 00163417 y el anexo 1 (fojas 113 y 114 del Expediente Nº 571-2005), mediante el cual solicitó la exhibió por parte de la recurrente, entre otros, del Registro de Compras correspondiente a los períodos comprendidos entre noviembre de 1999 a noviembre de 2000.

² Cebe señal que si bien la Administración emite la Resolución de Determinación Nº 024-003-0000783 por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, el importe emitido es de valor "0", toda vez que la recurrente no realizó operaciones en dicho período.

(M)



Tribunal Fiscal

Nº 10129-4-2009

Que según los resultados del Requerimiento Nº 00163417 (foja 112 del Expediente Nº 571-2005), de la revisión del Registro de Compras se verifica que se ha legalizado con posterioridad a la fecha y periodos al que corresponden los comprobantes de pago u operaciones de compra realizadas entre los meses de noviembre de 1999 y diciembre de 2000.

Que como es de verse, la Administración consideró que el Registro de Compras había sido usado antes de su legalización porque registraba operaciones con fechas anteriores a ésta, no obstante no se encuentra acreditado en autos tal situación.

Que de lo actuado se tiene que al no haberse acreditado la comisión de la infracción imputada a la recurrente, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 024-022-0001308, debiendo precisarse que similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 10897-2-2007 y 796-4-2008.

Que finalmente cabe señalar que la Resolución Nº 266-5-98 que alude la Administración, fue emitida teniendo en consideración una normatividad distinta a la aplicable al caso de autos, por lo que la referida resolución no resulta pertinente.

Resolución de Intendencia Nº 024-018-0005678:

Que asimismo se aprecia que la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0004594/SUNAT (foja 101 del Expediente Nº 855-2005) que declaró infundada la reclamación formulada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia Nº 024-018-0005678/SUNAT, que declaró improcedente su solicitud de devolución presentada mediante Expediente Nº 01060072, se sustenta en la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0004591/SUNAT, y habiéndose levantado el reparo recogido en la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0004591/SUNAT y por los mismos fundamentos expuestos precedentemente en esta instancia al examinar la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0004591/SUNAT y revocar las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0000783 a 024-003-0000794; corresponde revocar la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0004594/SUNAT.

Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Guarníz Cabell, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera, con su voto singular.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos tramitados con Expedientes Nº 571-2005 y 855-2005
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0004591/SUNAT de 29 de setiembre de 2004 en los extremos referidos a las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0000783 a 024-003-0000794 y a las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0001304 a 024-002-0001307 y 024-002-0001308.
3. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0004594/SUNAT del 29 de setiembre de 2004.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT para sus efectos.


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL
Moreno de la Cruz
Secretario Relator
FT/SG/mgp


GUARNÍZ CABELL
VOCAL



Tribunal Fiscal

Nº 10129-4-2009

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL FLORES TALAVERA

Mi voto es por **ACUMULAR** los procedimientos tramitados con Expedientes N° 571-2005 y 855-2005, **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 026-014-0004591/SUNAT de 29 de setiembre de 2004 en los extremos referidos a las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0000783 a 024-003-0000794 y a las Resoluciones de Multa N° 024-002-0001304 a 024-002-0001307 y la Resolución de Intendencia N° 026-014-0004594/SUNAT del 29 de setiembre de 2004, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y con excepción de la Resolución de Multa N° 024-002-0001307 que se revoca por los siguientes fundamentos:

La Resolución de Multa N° 024-002-0001307 ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, consistente en llevar el Registro de Compras.

En el presente caso, la Administración impone la multa por la referida infracción al verificar en la fiscalización que la recurrente legalizó el Registro de Compras el 19 de febrero de 2001 (foja 41), no obstante registraba operaciones desde el mes de noviembre de 1999, esto es, se detectaron operaciones anotadas en tal registro contable por períodos anteriores a la fecha de su legalización.

El hecho detectado por la Administración evidencia, en todo caso, que hasta la fecha de la legalización la recurrente no llevaba los el registro antes señalado, por lo que mal podría afirmarse que llevaba dicho registro sin observar la forma establecida por ley, procediendo revocar la apelada en el extremo de la resolución de multa antes indicada.

Edo. de la Cruz
FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

Edo. de la Cruz
Moreno de la Cruz
Secretario Relator
FT/SG/mgp